



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 092 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Agosto 03 de 2021
Inicio:	14:17 horas
Finalización:	14:52 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Hernando Alfonso Reyes contra el Hospital San José de Mariquita y Javier Enrique Navarro Moscote, radicación 73001-33-33-003-**2017-00014-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

- **Apoderado:** Luis Eduardo Ariza Villa, identificado con C.C. 14.541.444 y T.P. 125.016 del C.S. de la Judicatura. E-mail: luisearizav@hotmail.com Cel: 313 442 0005

Parte Demandada

- **Hospital San José E.S.E. de Mariquita - Apoderado:** Diego Andrés Sotomayor Segrera con C.C. 14.398.884 y T.P. 157.457 del C.S. de la Judicatura. Cel: 3143204256 E-mail: ventanilla-unica@hospitalsanjosedemariquita.gov.co y diegosotomayors@hotmail.com
- **Javier Enrique Navarro Moscote - Apoderado:** Mauro Alexander Quiceno Salazar identificado con C.C. 10.012.108 y T.P. 137.912 del C.S. de la Judicatura. Cel: 313 733 9141 E-mail: mquincenos@hotmail.com.

Llamada en Garantía

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros - Apoderada:** Yenifer Tatiana Callejas Useche identificada con C.C.1.110.535.864 y T.P. 341.628 del C.S. de la Judicatura. Cel: 300 568 0914 E-mail: oscarvillanueva1@hotmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería al profesional del derecho Yenifer Tatiana Callejas Usech, como apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía, para asistir a la presente audiencia en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Constancia: El Despacho deja constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

La excepción de Falta de Legitimación en la causa que planteó el Hospital y el médico accionados, será resuelta en la sentencia, de acuerdo con el artículo 38 Ley 2080 de 2021.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Hechos 1 y 2.

Hecho 3 así: El mismo 23 de abril de 2015, al señor Hernando Alfonso Reyes se le practicó en el Hospital San José de Mariquita, examen de laboratorio a las 14:53 horas que arrojó como resultado Leucocitos 11.3 MM^3 , siendo los valores de referencia mínimo de 5.0 y máximo de 10.0 (Se corrobora a folio 11).

Hecho 4 así: El mismo día 23 se le practicó otro examen de laboratorio a las 20:13 horas en el que los leucocitos estaban en 11.7 mm^3 (se corrobora a folio 12)

Hecho 5.

Hecho 6 así: El 26 de abril de 2015 a las 10:47 horas se le practicó cuadro hemático y reportó leucocitos en 5.6 MM^3 . siendo ordenada su remisión a un hospital de tercer nivel.

Hecho 7.

Hecho octavo así: El 27 de abril de 2015 el paciente pide retiro voluntario, es decir, la salida del Hospital, la cual fue aceptada por el Hospital San José de Mariquita y en consecuencia el paciente sale de allí.

Los demás hechos de la demanda deberán ser objeto de debate probatorio.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en resolver si el Hospital San José E.S.E. de Mariquita y el señor Javier Enrique Navarro Moscote son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que reclama el demandante, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico y asistencial prestado al señor Hernando Alfonso Reyes.

Adicionalmente se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante E.S.E. Hospital San José de Mariquita y la llamada en garantía Aseguradora La Previsora S.A. y si esta está obligada o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado el respectivo llamante.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de los demandados Hospital San José E.S.E. de Mariquita y el señor Javier Enrique Navarro Moscote, quienes manifiestan que sus representados les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación (documentación aportada en el expediente).

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda (fls. 1-31 del expediente físico).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Oficios** donde se pide oficiar al Hospital San José E.S.E. de Mariquita, al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, para que alleguen copia auténtica de las respectivas historias clínicas del paciente Hernando Alfonso Reyes (fl 49 expediente físico), se observa que las respectivas historias clínicas del Hospital San José E.S.E. de Mariquita y del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda ya se encuentran incorporadas al expediente, documentales que fueron exoneradas de la declaratoria de nulidad decretada en el presente asunto.

Respecto a la historia clínica correspondiente a la atención en el Hospital Fundación San Carlos de Bogotá, el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Testimoniales: Aunque los testimonios de los señores Luz Helena Garzón Loaiza, Luz Marina Reyes Hernández y Olmer Quintero Osorio (fl 49-50 expediente físico) ya fueron practicados y no están cobijados con la declaratoria de nulidad, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado Javier Enrique Navarro Moscote, se dispone que los referidos testigos comparezcan a la audiencia de pruebas con el fin de que el apoderado judicial del demandado Javier Enrique Navarro Moscote realice el respectivo conainterrogatorio, para lo cual deberá escuchar las declaraciones ya rendidas por los testigos en el presente proceso. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá orientar a los testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

Prueba Pericial atención médica: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas periciales**, visible a 50, como quiera que el auto que decretó la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la notificación de la demanda salvó las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene por incorporado y sustentado el dictamen pericial que en tal sentido efectuó y presentó el Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional Dr. Germán Vanegas Cabezas, el cual se encuentra registrado audiovisualmente. En aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado Javier Enrique Navarro Mosquete, se dispone que el referido médico perito comparezca a la audiencia de pruebas, con la finalidad de que el demandado mencionado, a través de su apoderado, pueda hacer las preguntas relacionadas con la aclaración y complementación al dictamen si las tuviere, en la respectiva audiencia de pruebas.

La Secretaría del Juzgado le hará la respectiva citación.

Prueba Pericial perjuicios morales y materiales: Frente a la solicitud de prueba pericial con el fin de determinar los perjuicios morales y materiales, se deniega por improcedente e innecesaria, como quiera que el operador judicial cuenta con los criterios objetivos para su liquidación, contenidos en el CPACA, el C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, a los cuales se acudirá, en el evento de requerirlos.

Pruebas de la parte demandada

Hospital San José E.S.E. de Mariquita

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 84-103 del expediente físico).

Prueba Pericial: Como quiera que el auto que decretó la nulidad de lo actuado en el presente asunto desde la notificación de la demanda, salvó las pruebas recaudadas, se tiene por incorporado el dictamen pericial que en tal sentido se presentó con la contestación de la demanda (fl. 104-114) y que fue elaborado por el Médico Cirujano Marco Fernando Varón Reyes, cuya sustentación también fue realizada y salvaguardada de la declaratoria de nulidad y se encuentra registrada audiovisualmente. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado Javier Enrique Navarro Moscote, se dispone que el referido médico perito comparezca a la audiencia de pruebas, con la finalidad de que el demandado mencionado, a través de su apoderado, pueda hacer las preguntas relacionadas con la aclaración y complementación al dictamen si las tuviere, en la respectiva audiencia de pruebas.

La parte demandada Hospital San José E.S.E. de Mariquita debe comunicarle lo aquí decidido.

Javier Enrique Navarro Moscote

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (pág. 16-20 del archivo "A5. 2017-00014 CONTESTACIÓN DEMANDA JAVIER ENRIQUE NAVARRO MOSCOTE.pdf").

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción del testimonio de Sandra Patricia Mejía Roa (pág. 11 del archivo "A5. 2017-00014 CONTESTACIÓN DEMANDA JAVIER ENRIQUE NAVARRO MOSCOTE.pdf"), se ordena su decreto. La testigo deberá comparecer de manera

virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P).

Respecto de la práctica del testimonio del demandante Javier Enrique Navarro Moscote, no es posible su decreto, toda vez que el testimonio debe provenir de un tercero imparcial y en tal sentido, como el señor Navarro Moscote es el mismo demandado, no reúne ninguna de tales condiciones.

Pruebas de la llamada en garantía

La Previsora Compañía de seguros

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 125-184 del expediente físico)..

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Elementos Probatorios - oficio** (fl. 123 del expediente físico.), se ordena que dicha entidad aporte certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 1002588, en un término de diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia. El recaudo de la prueba queda a cargo del apoderado del llamado en garantía, por lo tanto no se libraré oficio.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó para el día 08 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:30 a.m.**, la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El enlace de acceso será el mismo utilizado para comparecer el día de hoy.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8aa218ff-8019-43b1-831b-c12a37615e24?vcpubtoken=5f404e53-d30f-4141-a64c-25d084285a71>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

**Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673a23a08743fb9d8339a04054113977ee4421809db6353b6c4da2d11126097c

Documento generado en 03/08/2021 05:11:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**